

SECCION IV.

Del Ministro Tesorero.

Art. 82. Habrá en el Estado un Ministro Tesorero nombrado por el Gobernador con aprobacion del Congreso. Sus facultades y obligaciones son:

- I. Iniciar leyes en materia de hacienda.
- II. Glosar las cuentas presentadas por los agentes fiscales del Estado, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.
- III. Pedir al Gobernador el castigo ó remocion conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo, que faltaren á sus deberes.
- IV. Presentar anualmente al Congreso, el segundo dia de su instalacion en el primer periodo de sesiones, un informe del Estado en que se halla la hacienda pública, así como en los términos del artículo 45, todas las cuentas de la Tesorería, documentadas para su exámen y aprobacion.

SECCION V.

Del Gobierno político de los Distritos.

Art. 83. Cuando el Gobierno lo estime conveniente nombrará de acuerdo con su consejo, visitadores que le informen sobre el estado que guardan los diversos ramos de administracion pública en los pueblos de Tamaulipas, á fin de que sean corregidos los abusos que existan y removidos conforme á las leyes los inconvenientes que estorban la marcha regular de los negocios.

Art. 84. El nombramiento de visitadores, será por solo el tiempo necesario y deberá recaer en ciudadanos tamaulipecos, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y vecinos del Estado.

Art. 85. El Gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de Ayuntamientos electos popularmente. La ley arreglará estas elec-

ciones y detallará el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, espresando sus facultades y obligaciones.

Art. 86. Una ley determinará la compensacion que deben disfrutar estos visitadores durante su mision. La misma ley determinará las atribuciones del orden gubernativo y de hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

TITULO IV:

Del poder judicial.

SECCION I.

De la administracion de justicia en general.

Art. 87. La administracion de justicia se ejerce esclusivamente en el Estado por los Tribunales y jueces del mismo, en la forma que prevenga la Constitucion y las leyes.

Art. 88. Ningun otro poder por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 89. Los Tribunales y jueces en ningun caso padrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 90. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 91. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 92. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 93. El cohecho, soborno ó prevaricacion producen accion popular contra el Magistrado ó juez que los hubieren cometido.

Art. 94. La administracion de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales que deben considerarse como de mera administracion de justicia.

SECCION II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 95. Se establece en la capital del Estado una Corte de Justicia, dividida en tres salas y cada una de estas se compondrá del Magistrado ó Magistrados que la ley designe. Habrá además un fiscal.

Art. 96. Para ser Magistrado propietario ó suplente de la Suprema Corte se requiere:

- I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la eleccion.
- III. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen que tenga impuesta pena degradante.

Art. 97. La ley determinará si los Magistrados de la Corte han de ser precisamente letrados.

Art. 98. La eleccion para Magistrados será directa. Por cada Magistrado propietario se nombrará un suplente en el modo y forma que determina la ley.

Art. 99. La Suprema Corte de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 100. Las actas de eleccion de Magistrados de la Suprema Corte se remitirán á la comision permanente para que ésta las entregue al Congreso, que procederá aun en el caso de no haber eleccion, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador.

Art. 101. Los Magistrados de la Suprema Corte prestarán el juramento de estilo ante el Congreso el día 5 de Mayo. En el mismo día tomarán posesion de sus empleos.

Art. 102. Son atribuciones de la Suprema Corte:

I. Dirigir al Congreso iniciativas de la ley en todo lo relativo á la administracion de justicia y pedir la aclaracion y renovacion de las leyes vigentes en el mismo ramo.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo.

III. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces inferiores del mismo.

IV. Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutorias.

V. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.

VI. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el art. 28 fraccion 19, con escepcion de las que se instruyan contra toda la misma Suprema Corte, ó alguna de sus Salas.

VII. Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de primera instancia por delitos oficiales, de las de responsabilidad contra alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deben formarse contra los Secretarios de la misma Suprema Corte por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

VIII. De las causas civiles y criminales que remitan en apelacion los jueces de primera instancia.

IX. Resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado que violen las garantías individuales otorgadas en esta Constitucion. Pero para el ejercicio de esta atribucion debe preceder peticion de la parte interesada, y no estar suspensas estas mismas garantías por decreto de la autoridad correspondiente. En estos casos la Suprema Corte observando los trámites que demarcará una ley, se limitarán en su sentencia á amparar y proteger á individuos particulares, sin hacer declaracion ninguna general respecto de la ley ó acto que hubiere motivado el procedimiento.

X. Ejercer las demás atribuciones que en lo sucesivo le acordaren las leyes.

Art. 103. Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte ó á alguna de sus Salas se determinarán por un Tribunal compuesto de seis jueces y un Fiscal, que nombrará el Congreso, de fuera de su seno en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

SECCION III.

De los Tribunales y Juzgados inferiores.

Art. 104. La justicia se administrará en primera instancia por los Tribunales y jueces establecidos ó que se establecieren. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento y el tiempo de su duracion.

Art. 105. Para la determinacion de las causas criminales se establecerán en el Estado jurados de hecho. La ley determinará la forma de su eleccion, tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deben tener.

SECCION IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 106. Los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados de la Suprema Corte y los miembros del Consejo, son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el tiempo de sus funciones, solo podrá ser acusado por violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden comun.

Art. 107. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurdo declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 108. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 109. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la de-

claracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho, separado de dicho encargo y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á moyoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 110. El Secretario del despacho de Gobierno y el Ministro Tesorero son responsables por los delitos oficiales que cométieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en el art. 107 y 108.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá ecsijirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 113. En demanda del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la Guardia Nacional.

Art. 114. Todo ciudadano del Estado, está obligado á servir en la Guardia Nacional. La ley determinará los casos de escepcion, y organizará la formacion y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 115. La Hacienda pública del Estado, se formará de las contribuciones que decrete el Congreso.

Art. 116. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 117. Por una instrucción particular se arreglarán la Tesorería, Contadurías y demás oficinas de hacienda.

Todo empleado de hacienda que administre caudales del Estado, afianzará competentemente su manejo.

Art. 118. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la Tesorería en el término del artículo 45 pasándolas despues con informe al Congreso para su aprobación.

TITULO VIII.

SECCION UNICA.

Previsiones generales.

Art. 119. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieren; sin mas límites que el derecho de tercero y las esigencias del órden público.

Art. 120. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitucion y sus leyes en todas sus partes.

Art. 121. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos que lo previenen las leyes, será sustituido aquel, con la promesa esplicita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se le cometan. Todo funcionario público del Estado al tomar posesion de su encargo, otorgará promesa de guardar la Constitucion federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas Cartas fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirá á su promesa la de hacer guardar una y otra Constitucion.

Art. 122. Ni el Congreso ni ninguna autoridad puede dispensar la observancia de la Constitucion en niniguno de sus artículos.

Art. 123. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se esceptúa el cargo de Gobernador que prefiere simple á cualquier otro.

Art. 124. Los cargos de Magistrado á la Suprema Corte de Justicia y diputados á la Legislatura, prefieren á todos los demás públicos del Estado, á escepcion del de Gobernador, y solo son renunciabales por causa grave y justificada á juicio del Congreso.

Art. 125. El Gobernador, los diputados, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado cuyo nombramiento sea popular, recibirán una compensacion por sus servicios, determinada por la ley y pagada por el tesorero. Esta compensacion no es renunciabile; y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerza su encargo.

Art. 126. La compensacion de que habla el artículo anterior, solo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento. Ninguno tiene derecho á retiro, jubilaciones ni pensiones, cualquiera que sea su denominacion.

Art. 127. En todo tiempo puede reformarse la Constitucion; pero las proposiciones que al efecto se hagan, no deberán discutirse despues de la presentacion del dictámen, sino en el inmediato periodo de sesiones ordinarias. Para su aprobación se necesita que hayan sido admitidas por el Congreso al tiempo que fueren presentadas, y el voto de dos tercios de los diputados presentes á su discusion.

Art. 128. En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formacion de las leyes, excepto el de hacer observaciones, que en este caso no puede ejercer el Ejecutivo.

Art. 129. Las leyes orgánicas pueden tambien ser reformadas y modificadas; pero se observarán los trámites prescritos en el art. 42. Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, pero solo en lo relativo á la época de la discusion, de las reformas propuestas para esta clase de leyes, y nunca por las enmiendas de la misma Constitucion.

Art. 130. La Constitucion no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que, por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzga-

dos así los que hubieren figurado en el Gobierno emañado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 131. Ningun empleo ó cargo público del Estado es, ni podrá ser propiedad ó patrimonio de individuo que lo sirva, sino puramente encargo ó comisionado que durará por solo el tiempo que lo desempeñe legalmente.

Art. 132. En todos los pueblos del Estado, se establecerán escuelas de primeras letras, y en aquellos que fuere posible se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado. Una ley determinará los fondos destinados esclusivamente á la educacion é instruccion pública; sin que por ningun motivo ni bajo pretesto alguno puedan destinarse á otro objeto, siendo responsables en todo tiempo por la ocupacion de dichos fondos, cualquiera autoridad, corporacion ó persona que disponga de ellos para otro fin que el establecido.

ARTICULO TRANSITORIO.

Tan pronto como el estado de las rentas públicas lo permita, se expedirá una ley que establezca la independenciam de los poderes Municipal y Judicial en lo concerniente al ejercicio y atribuciones de los alcaldes y Ayuntamientos. Dicha ley determinará la compensacion que deben disfrutar los alcaldes durante su encargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y mandará imprimir y publicar mil quinientos ejemplares de la Constitucion ya reformada para su fiel y esacta observancia.

Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Tampico, Julio 22 de 1869.—*Hipólito B. y Sepúlveda*, diputado presidente.—*Domingo Martínez*, diputado secretario.—*L. Mora*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tampico, Julio 26 de 1869.—*Juan J. de la Garza*.—*Tito N. Cáceres*.—Oficial mayor.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

DE VERACRUZ LLAVE.

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo me ha comunicado la Constitucion política que sigue:

La Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en el artículo 66 de la Constitucion política del mismo, espedida el 18 de Noviembre de 1857, la reforma en los términos siguientes:

SECCION I.

Del Estado y su Territorio.

Art. 1º El Estado de Veracruz Llave es parte integrante de la Federacion Mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en su administracion y gobierno interior.

Art. 3º Su Territorio se dividirá en cantones y éstos en Municipalidades, cuyo censo y límites se designarán en una ley.

SECCION II.

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art 4º Son derechos de los habitantes del Estado, los que espe-